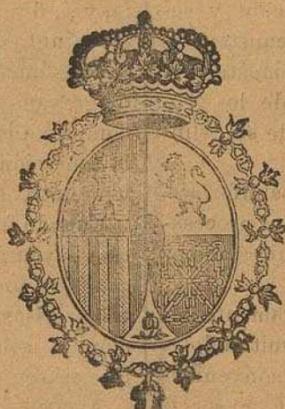


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.  
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 3.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### PROYECTO DE LEY

(Continuación.)

Art. 55. El Presidente dispondrá que los procesados presos sean trasladados oportunamente á la cárcel de la población donde ha de reunirse el Jurado, y que se les cite para el acto del juicio, lo mismo que á los que se hallaren en libertad provisional y á sus fiadores y á las personas civilmente responsables.

Igual citación se hará al Ministerio fiscal, al querellante particular y al actor civil en su caso.

La falta de esta citación será motivo de casación, si el que debiere ser citado no compareciese en el juicio.

Art. 56. Durante la segunda quincena de los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio, se anunciarán en el respectivo BOLETÍN OFICIAL de la provincia los Jurados que hubiesen sido designados por la suerte, el sitio y el día en que deban presentarse, y las causas que habrán de verse.

Art. 57. Los Jueces de partido, tan pronto como reciban los despachos en que se les comuniquen el resultado del sorteo de Jurados, expedirán los mandamientos necesarios á los Jueces municipales á cuyo término correspondan los designados por la suerte, para que sean desde luego citados.

Art. 58. Los Jueces municipales acordarán sin demora la práctica de la citación, observándose para ello las disposiciones relativas á las mismas, consignadas en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 59. Si al practicarse las citaciones resultare haber fallecido alguno de los designados ó hallarse físicamente impedido de concurrir á la convocatoria, ó estar ausente sin que se espere su regreso con la oportuna anticipación, se hará constar por el Juez municipal acreditando la defunción por certificación del Registro, el impedimento físico por reconocimiento facultativo, y la ausencia por manifestación de la persona á quien haya debido hacerse en su defecto la notificación.

Los justificantes mencionados se remitirán con el mandamiento al Juez de partido.

Art. 60. Tan luego como el Juez del partido reciba cumplimentados los mandamientos, remitirá á la Sección de Magistrados respectiva una nota de los designados por la suerte que hubiesen fallecido ó estuviesen físicamente impedidos ó ausentes.

Art. 61. La apertura de las sesiones no se suspenderá por la falta de alguno de los 36 designados, con tal que concurran á lo menos 28.

Cuando no se reuna este número, se suspenderá la apertura de las sesiones por el tiempo absolutamente preciso para completar aquél con otras personas que ante la Sección de Magistrados se sortearán de la lista correspondiente al partido á que pertenezca la población, verificándose el sorteo, ya por lista de los cabezas de familia, ya por la de las capacidades, según pertenecieren á una ú otro los que faltan.

La Sección acordará al mismo tiempo de plano y sin más recurso que el de súplica ante la misma, la imposición de una multa de 50 á 500 pesetas á los que hubiesen dejado de concurrir sin causa legítima.

#### DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO

##### Recusación de los Jurados.

Art. 62. En el día del señalamiento para la reunión del Jurado se constituirá la Sección con todos los Jurados que se hubiesen presentado; y si el número de éstos fuese suficiente, con arreglo á la presente ley, el Presidente abrirá la sesión.

Art. 63. Seguidamente mandará leer los capítulos 1.º y 2.º de esta ley y el auto dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 46.

Después se leerá la lista de los Jurados presentes, menos los que de oficio hubiese excluido la Sección, en virtud del parte mencionado en el art. 41, llamándolos uno á uno, é interrogándolos si están comprendidos en alguno de los casos expresados en los artículos 13 y 14 de esta ley.

Art. 64. El Fiscal y las partes tienen derecho á recusar en este acto á los Jurados que se encuentren en cualquiera de dichos casos si se presentan en el acto los justificantes correspondientes, acerca de lo cual y en vista de lo que allí mismo manifiesten las otras partes, resolverá inmediatamente la sección de derecho lo que proceda, sin ulterior recurso.

Art. 65. Acto seguido el Presidente depositará en una urna tantas papeletas cuantos fuesen los Jurados presentes y admitidos, leyéndolas en alta voz, las que habrán de contener el nombre y apellido de cada Jurado, y en seguida procederá al sorteo de los 12, mas los dos suplentes, que con las Sección han de formar el Tribunal.

Art. 66. El Presidente irá sacando una á una las papeletas de la urna, leyendo en alta voz los nombres que contuvieren, y no pasará á sacar otra hasta que la parte á quien corresponda manifieste si acepta ó recusa como Jurado al designado por la suerte; y as sucesivamente hasta que haya 14 Jurados no recusados, contando al efecto las papeletas que queden en la urna.

Los dos últimos cuyos nombres salgan de ésta serán los que funcionen como suplentes.

Art. 67. El derecho de hacer estas recusaciones perentorias é inmotivadas es alternativo entre las partes acusadoras y los procesados, de modo que cuando corresponda á éstos no podrán usarle aquéllos ni viceversa, y para

ejercitarlo en cada caso se pondrán de acuerdo los actores particulares con el Fiscal, y los procesados entre sí y con los responsables civilmente.

Art. 68. Este derecho de recusación corresponde personalmente á los procesados, que serán quienes comiencen á ejercitarlo; y si fuese impar el número de los Jurados que puedan recusarse, podrán ejercer el derecho una vez más que los actores.

Art. 69. En el momento en que haya 12 Jurados no recusados, más los dos suplentes, ó los precisos para formar el mismo número con los de las últimas papeletas que quedasen en la urna, el Presidente declarará terminado el sorteo, y ordenará que se proceda á recibir juramento.

#### Del Juramento de los Jurados.

Art. 70. Puestos de pie los 14 Jurados, el Presidente pronunciará las siguientes frases: "¿Jurais por Dios desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, examinando con rectitud los hechos en que se funda la acusación contra N. N., apreciando sin odio ni afecto las pruebas que se os dieren, y resolviendo con imparcialidad si son ó no responsables de los derechos punibles que se les imputa?"

Los Jurados, acercándose de dos en dos á la mesa del Presidente, sobre la que estará colocado un Crucifijo y delante de él abiertos los Evangelios, se arrodillarán, y después de poner sobre éstos la mano derecha, contestarán en alta y clara voz: "Lo Juro."

Si alguno de los Jurados manifestase que por razón de sus creencias no puede prestar juramento con las solemnidades del párrafo anterior, se colocará de pie delante del Presidente y en vez de decir: "Si juro," pronunciará las siguientes frases: "Lo juro por mi honor."

Después que todos hayan prestado el juramento, permaneciendo de pie, les dirá el Presidente: "Si así lo hicieris, Dios y vuestros conciudadanos os lo premien; y si no, os lo demanden." Seguidamente tomarán asiento á de-

recha é izquierda de los Magistrados, ocupando los últimos lugares los dos suplentes, y el Presidente declarará constituido el Tribunal y abierto el juicio.

Art. 71. El Jurado que se negase á prestar juramento en una de las formas designadas en el artículo anterior será conminado con la multa de 25 á 250 pesetas que la Sección le impondrá en el acto, si á pesar de la conminación continúan negándose á prestar el juramento. Cuando después de esto todavía persistiese en su resistencia, se le procesará con arreglo á lo dispuesto en el art. 265 del Código penal, y entrará á desempeñar el cargo uno de los suplentes.

#### Del juicio.

Art. 72. No podrán ser objeto de cada juicio más que un solo delito y los que con él fuesen conexos.

El Presidente, al declarar abierto el período de las pruebas, lo manifestará así en alta voz, expresando en su caso la resolución que la Sala ó Audiencia de lo criminal hubiese dictado con arreglo á lo dispuesto en el art. 48 de esta ley.

Art. 73. Seguidamente el Secretario dará cuenta del hecho ó hechos sobre que verse el juicio, de la manera expresada en el art. 701 de la ley de Enjuiciamiento criminal, omitiendo al leer los escritos de calificación la lectura de las conclusiones referentes á la determinación de las penas; y verificado que sea el interrogatorio del procesado ó procesados, se pasará á la práctica de las diligencias de prueba admitidas al tenor de lo dispuesto en las secciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, capítulo 3.º, título 3.º, libro 3.º de la mencionada ley de Enjuiciamiento.

Art. 74. El Presidente, ya de oficio, ya á instancia de cualquiera de las partes, podrá alterar el orden de las pruebas cuando así fuese conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 75. Los Jurados, previa la venia del Presidente, podrán dirigir á las partes, testigos y procesados las preguntas que estimen conducentes para aclarar y fijar los hechos sobre que verse la prueba.

El Presidente, antes de dar principio á los interrogatorios y pruebas, advertirá á los Jurados la facultad que por este artículo de la ley se les concede.

Art. 76. Practicadas todas las pruebas, podrán las partes reformar sus conclusiones escritas, sin determinar en este estado la pena, y seguidamente usarán de la palabra el Ministerio fiscal y el defensor del querellante particular, si le hubiere.

En sus informes se limitarán á apreciar las pruebas practicadas, á calificar jurídicamente los hechos que resulten probados, y á determinar la participación que en ellos hubiese tenido cada uno de los procesados, así como las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de la responsabilidad de éstos, cuando las haya.

Hablarán después los defensores de los acusados, sobre lo mismo que hu-

biese sido objeto de la acusación y sobre todos los hechos ó circunstancias que puedan contribuir á demostrar la irresponsabilidad criminal de los procesados, ó la atenuación de su delincuencia.

Art. 77. Terminados los informes, el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar por sí mismos al Tribunal.

Si contestaren afirmativamente, les concederá la palabra, permitiéndoles decir todo cuanto creyesen conveniente para su defensa, pero sin consentir que ofendan con sus palabras la moral, ni falten al respeto al Tribunal, ó á las consideraciones debidas á las demás personas.

Art. 78. Después de esto el Presidente preguntará á los Jurados si consideran necesaria alguna mayor instrucción sobre cualquiera de los puntos que sean objeto del juicio, acordando las que reclamasen, si fuese posible.

Art. 79. En seguida hará el Presidente el resumen de las pruebas é informes del Ministerio fiscal y de los defensores de las partes, así como de lo manifestado por los procesados, presentando los hechos con la mayor precisión y claridad, y absteniéndose cuidadosamente de revelar su propia opinión.

Expondrá detenidamente á los Jurados la naturaleza jurídica de los hechos sobre que haya versado la discusión, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado á los acusados.

Expondrá asimismo la doctrina jurídica relativa á las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes que hayan sido objeto de prueba y discusión, y en suma, todo lo que pueda contribuir á que los jurados aprecien con exactitud la índole de los hechos, y la participación que en ellos hubiesen tenido cada uno de los procesados.

Todo esto lo hará el Presidente con la más estricta imparcialidad, y llamará la atención de los Jurados sobre la importancia del deber que van á cumplir, y muy especialmente sobre las disposiciones de la ley concernientes á su deliberación y voto.

Art. 80. Cuando las partes acusadoras, en vista del resultado de las pruebas soliciten la absolución completa de los procesados, la sección de derecho dictará sin más trámites un auto de sobreseimiento libre por falta de acusación.

#### De las cuestiones y preguntas á que han de responder los Jurados.

Art. 81. Concluido en su caso el resumen á que se refiere el art. 79, el Presidente formulará las preguntas que el Jurado haya de contestar, con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa.

Art. 82. Cuando las conclusiones de la acusación y de la defensa sean contradictorias, de tal suerte que resuelta la una en sentido afirmativo no pueda menos de quedar resuelta la otra en sentido negativo, ó viceversa, se formulará una sola pregunta.

Art. 83. El hecho principal será siempre objeto de la primera pregun-

ta, y se formulará otra por cada hecho ó conjunto de hechos referentes á las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de responsabilidad que se comprendieron en las conclusiones de la acusación y de la defensa, así como los relativos á las faltas incidentales.

Quando fueren complejos los hechos que hayan de ser jurídicamente calificados, se formularán todas las preguntas precisas para la mejor determinación y aclaración de los elementos que entren en aquéllos.

Art. 84. Si el reo fuese mayor de nueve años y menor de 15, se formulará una pregunta especial, para que el Jurado resuelva si ha obrado ó no con discernimiento.

Art. 85. Si fueren dos ó más los procesados en el juicio, se formularán preguntas separadas por cada uno, y si hubiesen sido objeto del juicio dos ó más delitos, se formularán también respecto á cada uno todas las preguntas correspondientes.

Art. 86. El Presidente formulará además las preguntas que resultaren de las pruebas, aunque no hubieran sido comprendidas en las conclusiones de la acusación y de la defensa.

No se formularán preguntas sobre responsabilidad civil de los procesados, ni de otras personas.

Art. 87. La fórmula de las preguntas será la siguiente: "¿N. N. es culpable de haber.... (Aquí se reseñarán con precisión y claridad el hecho ó hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso á la formulada por el Tribunal en uso de la facultad que le concede el art. 85, determinando los elementos materiales y morales del delito, pero sin expresar denominación alguna jurídica, y se agregarán, cuando fuese necesario, las circunstancias de tiempo, lugar, objeto, etc.)"

Si se trata de delito frustrado, tentativa, complicidad, encubrimiento, conspiración ó proposición, se formularán las correspondientes preguntas en los mismos términos y con las mismas circunstancias especificadas en el párrafo anterior.

¿La ejecución del hecho se ha verificado.... (Aquí se indicará según los términos de la ley, los hechos ó elementos constitutivos de las circunstancias agravantes ó atenuantes alegadas en las conclusiones de la acusación y la defensa.)

¿N. N. está exento de responsabilidad criminal por.... (Aquí se expresarán los elementos de hechos constitutivos de cada circunstancia.)

Si se tratare de un menor comprendido en el caso tercero, art. 8.º del Código penal, se preguntará:

¿N. N. obró con discernimiento al ejecutar el hecho.... (Aquí su descripción.)

¿N. N. es culpable de haber.... (Aquí la descripción del hecho constitutivo de la falta accidental.)

Art. 88. El Presidente redactará por escrito las preguntas, leyéndolas después en alta voz.

Si alguna de las partes reclamase contra cualquiera de las preguntas formuladas, por deficiencia, por defec-

tuosa, por no haberse formulado alguna que procediese ó haberse hecho alguna indebida, la Sección resolverá en el acto la reclamación, oyendo antes al Fiscal y á los defensores de las partes.

Contra esta reclamación no procederá otro recurso que el de casación, si se preparase en el acto por medio de la correspondiente protesta.

#### De la deliberación de los Jurados y del veredicto.

Art. 89. Acto continuo, el Presidente entregará las preguntas á los Jurados, quedándose con copia de las mismas, sacadas por el Secretario, las que se retirarán á la sala destinada para sus deliberaciones.

También se les entregarán, si lo solicitan, las piezas de convicción que hubiere y la causa, sin los escritos de calificación.

Art. 90. El primero de los Jurados, por el orden con que sus nombres hubiesen salido en el sorteo, desempeñará las funciones de Presidente, á no ser que la mayoría acordase su nombramiento.

Art. 91. La deliberación tendrá lugar á puerta cerrada, no permitiendo el Presidente del Tribunal la comunicación de los Jurados con ninguna persona extraña, á cuyo efecto adoptará las disposiciones que considere convenientes, y no se interrumpirá hasta que hayan sido contestadas todas las preguntas.

(Continuará.)

#### Diputación provincial de Córdoba.

##### Circular núm. 1.

Con el fin de que sirvan de justificante en el acto de ser votado por la Diputación provincial el presupuesto adicional al ordinario de 1886 á 1887, se hace preciso que los tenedores de vales por servicios realizados en los Establecimientos de la Beneficencia provincial, fechados en el intervalo que media desde 1.º de Julio de 1885 á 30 de Junio de 1886, los entreguen en la Intervención de la citada Beneficencia, en la cual les será facilitado el correspondiente resguardo, que será canjeado al serles devueltos aquellos vales, cuyo acto ha de tener lugar después de que por el Cuerpo provincial sea aprobado el indicado presupuesto.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Córdoba 29 de Diciembre de 1886.—  
El Vicepresidente, Jaime Aparicio.

#### RECTIFICACIÓN

La subasta anunciada por circular número 4.246 en el BOLETÍN de 1.º del actual, tendrá lugar á la una de la tarde; se refiere á la adquisición de medicinas con destino á los Establecimientos de Beneficencia, y por un error ha dejado de consignarse este requisito.

## DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE VILLA DEL RÍO

Núm. 3.940.

PROVINCIA DE CÓRDOBA

PRIMER TRIMESTRE DE 1886 A 1887

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

## PRIMERA PARTE--CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	17.853,26
<b>CARGO</b> .....	
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	17.853,26
	12.532,54
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	5.320,72

## SEGUNDA PARTE--CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.....	"	117,00	117,00
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	"	861,15	861,15
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Corrección pública.....	"	"	"
7 Extraordinarios.....	"	"	"
8 Ampliación.....	"	2.930,21	2.930,21
9 Resultas.....	"	3.848,90	3.848,90
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	"	10.096,00	10.096,00
11 Reintegros.....	"	"	"
<b>CARGO</b> .....		17.853,26	17.853,26
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	"	2.636,38	2.636,38
2 Policía de seguridad.....	"	124,98	124,98
3 Policía urbana y rural.....	"	1.177,21	1.177,21
4 Instrucción pública.....	"	80,00	80,00
5 Beneficencia.....	"	504,25	504,25
6 Obras públicas.....	"	368,80	368,80
7 Corrección pública.....	"	"	"
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	"	4.790,45	4.790,45
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	"	1.141,49	1.141,49
12 Ampliación.....	"	1.708,98	1.708,98
13 Resultas.....	"	"	"
<b>DATA</b> .....		12.532,54	12.532,54

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Villa del Río á 30 de Setiembre de 1886.—El Depositario, Bartolomé Madueño.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Villa del Río á 30 de Setiembre de 1886.—El Regidor Interventor, Juan Torralbo.—El Secretario interino, Salvador Muñoz.—V.º B.º—El Alcalde, Sebastián Criado.

## AYUNTAMIENTOS

## Posadas.

Núm. 4.245.

*D. Luis Serrano y Urbano, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que debiendo ocuparse la Junta pericial de los trabajos necesarios para la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la territorial del año económico venidero de 1887 á 88, y siendo indispensable para ello las relaciones juradas de los contribuyentes de este distrito municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado señalar el término de 30 días, para que durante dicho plazo puedan los obligados á ello cumplir con este deber, teniendo en cuenta que cuando se hayan verificado traslaciones de dominio ha de presentarse el documento por el que se acredite el pago de los derechos á la Hacienda en los casos procedentes y la inscripción en el Registro de la Propiedad, sin cuyo requisito no será posible llevar á efecto la variación que se proponga.

Y para la general inteligencia se fija el presente en Posadas á 29 de Diciembre de 1886. — Luis Serrano. — Juan María de Lara, Secretario.

## Palma del Río.

Núm. 4.229.

*D. Rafael Calvo de León y Benjumea, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término municipal, que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1887 á 88, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día de ayer, ha acordado que los contribuyentes que tengan alteración en su riqueza presenten relación jurada y detallada de las mismas, acompañadas de los correspondientes títulos que lo acrediten, en el término de un mes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, contando del de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Y para que llegue á conocimiento de todos, se publica y fija el presente en Palma del Río á 23 de Diciembre de 1886. — Rafael Calvo de León.

## Zuheros

Núm. 4.240.

*D. Manuel Tallón, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que no habiéndose formado ó hallándose fuera del archivo municipal el padrón vecinal que debió hacerse en Diciembre del año anterior, por lo cual no puede verificarse la rectificación anual correspondiente, el Ayuntamiento ha acordado formar un empadronamiento ge-

neral, el cual se halla en borrador en la Secretaría municipal para que en el término de 15 días puedan examinarlo los vecinos y domiciliados comprendidos en el mismo y aducir las reclamaciones oportunas; en la inteligencia de que no se oirán las que se presenten pasado dicho plazo, que se contará desde la fecha.

Zuheros 26 de Diciembre de 1886. — El Alcalde, M. Tallón.

Núm. 4.240.

*D. Manuel Tallón, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de esta villa para el año próximo, se concede el plazo de 30 días, contados desde la fecha, para que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten relaciones documentadas de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza, conforme á lo prevenido en el Reglamento vigente.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Zuheros 26 de Diciembre de 1886. — El Alcalde, M. Tallón.

## Bujalance.

Núm. 4.237.

*D. Rafael de Lora y Daza, Alcalde constitucional de esta ciudad.*

Hago saber: Que fijadas por el Ilustre Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada en el día de ayer, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1884 á 85, y su período de ampliación, se exponen al público en esta Secretaría municipal, por término de 15 días, con objeto de que puedan ser examinadas por las personas que quieran verificarlo, según previene el artículo 161 de la vigente Ley municipal.

Bujalance 24 de Diciembre de 1886. — Rafael de Lora.

## JUZGADOS

## Lucena.

Núm. 10.

*Don Atanasio de Burgos y Torrén, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.*

Hago saber: Que en este Juzgado, y por ante el Actuario que refrenda, se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador D. Gabriel Fernández Calvo, en representación de la Excelentísima señora Doña Luisa Salamanca y Negrere, Marquesa de Pacheco, contra el señor Don José Alvarez de Sotomayor y Curado, por cobro de pesetas, en las cuales se ha mandado sacar por segunda vez, á pública subasta, las fincas siguientes:

Una suerte de olivar, conocida por la de Noné, situada en el partido de Mataosos, término de la ciudad de Cabra, compuesta de cincuenta y una y media aranzadas, dentro de la cual se halla enclavada una casa de campo; que linda: al Este, con el arroyo conocido por el de Galindos y tierra calma de Don José Linares; al Sur y Oeste, vereda realenga, y al Norte, olivar de Don José Urbano, y más de herederos del Presbítero Don Antonio de Burgos; la cual ha sido valorada por el perito Don Luis de Huertas en la cantidad de diez mil

Pts. Cta.

10.150,00

ciento cincuenta pesetas. Otra suerte de olivar, conocida por La Sarga, en dicho partido y término, compuesta de siete aranzadas; linda: al Este, olivar de Don Pedro Antonio Sánchez; al Sur, olivar y viña de Tiburcio Algar; al Oeste, olivar de Doña María de la Concepción Armenta, y al Norte, la vereda realenga; tasada por dicho perito en la cantidad de tres mil trescientas cincuenta pesetas.

3.350,00

Una casa de campo, formada sobre una superficie de doscientas ochenta varas cuadradas; su puerta de entrada mira al Sur; á la izquierda, entrando, se encuentra un cuerpo que se compone de planta baja, cuadra, tinahón y lagareta, y en planta alta, pajar; otro cuerpo al frente que se compone de planta baja, cocina, sala y un cuarto, y en el patio un horno de pan cocer; la cual ha sido valorada por el maestro de obras Don Francisco de Paula Gálvez en la suma de dos mil trescientas ochenta y siete pesetas cincuenta

2.387,50

céntimos. Cuyo remate tendrá lugar el día diez de Enero próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle Jaime; advirtiéndose se rebaja el veinticinco por ciento del tipo de su tasación, y que para tomar parte en la subasta se consignará el diez por ciento de la suma, encontrándose de manifiesto en la Escribanía del Actuario los títulos de propiedad.

Dado en Lucena á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis. — Atanasio de Burgos. — El Actuario, Pedro Moreno.

## Aguilar.

Núm. 4.234.

*D. Guillermo Lanza y Soto, Juez instructor y de primera instancia de esta ciudad y su partido.*

En virtud de providencia dictada por mí en las diligencias sobre hacer

efectivas las responsabilidades pecuniarias en que ha sido condenado Eduardo Acosta Linares, por la causa que se le siguiera por el delito de escándalo público, se saca á pública subasta, para su venta, la finca siguiente:

Una casa, en esta ciudad, número 1.º, de la calleja del Carmen, propiedad del procesado; que linda: por la derecha, entrando, con otra de Pedro Espejo; por la izquierda, con Fabrica aceitera de D. Fernando Abarzuza, y por la espalda, con casas de Francisco José de la Cruz Varo; se compone su planta baja de portal, pozo de medianería, cocina, despensa, dos cuartos y patio; y su planta alta, de escalera y una cámara, edificado todo sobre una superficie de 48 varas cuadradas; valorada para su venta en la cantidad de 559 pesetas 50 céntimos.

Se señala para su remate las doce de la mañana del día 18 de Enero próximo, en la sala audiencia de este Juzgado; haciéndose presente, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio ni se podrá tomar parte en la subasta sin consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor fijado á la finca, y que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan ser examinados por los que deseen interesarse en la licitación, sin que puedan exigir otros.

Y para que tenga la debida publicidad se inserta el presente.

Dado en Aguilar á 28 de Diciembre de 1886. — Guillermo Lanza. — Por mando de S. S., Timoteo Sánchez

## ANUNCIOS

Los Sres. Alcaldes que deseen adquirir el Compendio de Contabilidad local de D. Manuel Galindo Pérez, Delegado del Ministerio de la Gobernación, pueden verificarlo en la Contaduría de la Excm. Diputación provincial, previo el pago del importe de cada ejemplar que es 6 pesetas.

La expresada obra es la única que publica el ensayo oficial para el planteamiento de la unificación de la Contabilidad de las Provincias y los Municipios, y por tanto sólo á sus instrucciones deben atemperarse los Ayuntamientos para cumplir la Real orden de 31 de Mayo último.

## INTERESANTE

En la Administración de este Boletín (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO).